

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **007**

Fecha: **01 Marzo de 2024 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 <b>2022 00011</b>	Ordinario	QUERUBIN PERALTA SANDOVAL	DANIEL MORENO SANDOVAL	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP	4/03/2024	8/03/2024
41001 31 10 005 <b>2022 00184</b>	Verbal Sumario	JAROD NATHAN KING	SORY MILDRED GALLO DIAZ	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	4/03/2024	6/03/2024
41001 31 10 005 <b>2023 00378</b>	Ejecuciòn de Sentencia	JAROD NATHAN KING	SORY MILDRED GALLO DIAZ	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	4/03/2024	6/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **01 Marzo de 2024 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

## contestacion demanda

sonia helena perdomo restrepo <soniahelena65@hotmail.com>

Mié 29/11/2023 17:32

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA EXCEPCIONES DE MERITO.pdf;

**HONORABLE  
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**

**E. S. D.**

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA.

**Referencia:** Declarativo-petición herencia

**Radicado:** 41001-31-10-005-2022-00011-00

**Demandante:** DISNEY PERALTA SALNDOVAL Y OTROS.

**Demandado:** DANIEL MORENO SANDOVAL

**SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.065.808 de Neiva, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 236.131 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la señora **MARIA BETULIA DURAN VILLAREAL**, me permito manifestar que dentro del término legal me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y OPONERME A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE**, en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

**DEL PRIMER HECHO HASTA EL DECIMO SEXTO:** NINGUNO DE ESTOS HECHOS, le constan a mi mandante por lo que nos atenemos a lo probado en este proceso, advirtiendo que la señora **MARIBEL BETULIA DURAN**, el propietaria y poseedora de buena fe y adquirió los bienes inmuebles relacionados mediante la escritura pública No. 850 del 31 de marzo del año 2022 y registrada en debida forma ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Neiva el día 20 de abril del año 2022.

### **A LAS PRETENSIONES**

**DE LA PRIMERA PRETENSION Y HASTA LA UNDECIMA:** en principio **ME OPONGO TOTALMENTE A ESTAS PRETENSIONES** ya que en caso de prosperar estas, afectarían directamente a mi mandante ya que esta como se indico es una tercera de buena fe y nada tiene que ver con este pleito. Sin embargo, a continuación, presentare unas excepciones, con el ánimo de proteger **los derechos de mi mandante**.

### **PETICIONES**

Solicito a Usted que previo el trámite de rigor, con citación y audiencia de la señora **BERLIDES CANACUE AGUILAR** en representación del menor de edad THIAGO ALEJANDRO MARINES CANACUE, también mayor y vecina de esta ciudad, demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva su despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas, sobre las excepciones a continuación:

## 1. DE MERITO:

a. **LA EFICACIA DE LA ESCRITURA 774 DEL 19 DE MARZO DE 2021:** Declarar probada esta excepción, teniendo en cuenta que dicha escritura que realizo los actos de partición, adjudicación y registro en favor de la señora MAGNOLIA CONDE FIERRO; fue publicada a través de edictos con el fin de proteger derechos de terceros sin que ninguno hubiese aparecido a reclamar. Por lo anterior este acto jurídico quedo sentado en debida forma y por ende no es posible rehacer una nueva partición.

b. **EXISTENCIA DE TERCERO DE BUENA FE:** Declarar probada esta excepción, teniendo en cuenta que, como se indicó anteriormente mi mandante la señora MARIBEL BETULIA DURAN, es la actual propietaria de los bienes inmuebles, que hacen parte de la Litis, como consta en la escritura pública No. 850 del 31 de marzo del año 2022 y registrada en debida forma ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Neiva el día 20 de abril del año 2022. Sin embargo, es una propietaria y poseedora de buena fe, que nada tiene que ver con los hechos esgrimidos por la demandante por lo que desde ya insto a este despacho para la protección de los derechos de propiedad y debido proceso, en cabeza de quien asisto.

c. **LA INNOMINADA.** Solicito al señor juez, se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación.

2. por ultimo solicito se me reconozca personería jurídica para actuar, en representación de mi mandante.

Así las cosas, solicitamos a este despacho se decreten las siguientes:

## PRUEBAS

Solicito tener y ordenar, como tales las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES APORTADAS: aporto las siguientes:

- 
- Copia escritura pública No. 850 del 31 de marzo del año 2022 y registrada en debida forma ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Neiva el día 20 de abril del año 2022
- 

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez decretar interrogatorio de parte, procediendo a fijar día y hora a los señores **DANIEL MORENO SANDOVAL, JOSE TELMO MORENO Y MAGNOLIA CONDE FIERRO,** para que responda el cuestionario que en forma verbal o por escrito formulare, sobre las

preguntas que versaran sobre los hechos de la demanda, la contestación presentada y la compraventa protocolizada en la escritura pública No. 850 del 31 de marzo del año 2022 y registrada en debida forma ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Neiva el día 20 de abril del año 2022

### **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la solicitud para archivo del juzgado y los documentos aportados como prueba.

### **NOTIFICACIONES**

Los demandantes y su apoderada en las direcciones aportadas en la demanda principal.

Mi mandante en la calle 22 No. 9-23 barrio Tenerife de la ciudad de Neiva.

Celular: 315 6663194

correo electrónico: [maribelbetuliad@gmail.com](mailto:maribelbetuliad@gmail.com)

La suscrita en la carrera 8 No. 5-29 de la ciudad de Neiva y/o al email [soniahelena65@hotmail.com](mailto:soniahelena65@hotmail.com).

Del Señor Juez,

Atentamente,

**SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO**

C.C 36.065.808 de Neiva

T. Profesional No 236.131del C. S. De La Jud.

HONORABLE  
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA  
E. S. D.

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA.  
**Referencia:** Declarativo-petición herencia  
**Radicado:** 41001-31-10-005-2022-00011-00  
**Demandante:** DISNEY PERALTA SALNDOVAL Y OTROS.  
**Demandado:** DANIEL MORENO SANDOVAL

**SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.065.808 de Neiva, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 236.131 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la señora **MARIA BETULIA DURAN VILLAREAL**, me permito manifestar que dentro del término legal me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y OPONERME A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE**, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

**DEL PRIMER HECHO HASTA EL DECIMO SEXTO:** NINGUNO DE ESTOS HECHOS, le constan a mi mandante por lo que nos atenemos a lo probado en este proceso, advirtiendo que la señora **MARIBEL BETULIA DURAN**, el propietaria y poseedora de buena fe y adquirió los bienes inmuebles relacionados mediante la escritura pública No. 850 del 31 de marzo del año 2022 y registrada en debida forma ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Neiva el día 20 de abril del año 2022.

#### **A LAS PRETENSIONES**

**DE LA PRIMERA PRETENSION Y HASTA LA UNDECIMA:** en principio **ME OPONGO TOTALMENTE A ESTAS PRETENSIONES** ya que en caso de prosperar estas, afectaran directamente a mi mandante ya que esta como se indico es una tercera de buena fe y nada tiene que ver con este pleito. Sin embargo, a continuación, presentare unas excepciones, con el ánimo de proteger **los derechos de mi mandante**.

#### **PETICIONES**

Solicito a Usted que previo el trámite de rigor, con citación y audiencia de la señora **BERLIDES CANACUE AGUILAR** en representación del menor de edad **THIAGO ALEJANDRO MARINES CANACUE**, también mayor y vecina de esta ciudad, demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva su despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas, sobre las excepciones a continuación:

##### **1. DE MERITO:**

- a. **LA EFICACIA DE LA ESCRITURA 774 DEL 19 DE MARZO DE 2021:** Declarar probada esta excepción, teniendo en cuenta que dicha escritura que realizo los actos de partición, adjudicación y registro en favor de la señora **MAGNOLIA CONDE FIERRO**; fue publicada a través de edictos con el fin de proteger derechos de terceros sin que ninguno hubiese aparecido a reclamar. Por lo anterior este acto jurídico quedo sentado en debida forma y por ende no es posible rehacer una nueva partición.
- b. **EXISTENCIA DE TERCERO DE BUENA FE:** Declarar probada esta excepción, teniendo en cuenta que, como se indicó anteriormente mi mandante la señora **MARIBEL BETULIA DURAN**, es la actual propietaria de los bienes inmuebles, que hacen parte de la Litis, como consta en la escritura pública No. 850 del 31 de marzo del año 2022 y registrada en debida forma ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Neiva el día 20 de abril del año 2022. Sin embargo, es una propietaria y poseedora de buena fe, que nada tiene que ver con los hechos esgrimidos por la demandante por lo que desde

**SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO**  
**ABOGADA**  
**DERECHO LABORAL Y ADMINISTRATIVO**

ya insto a este despacho para la protección de los derechos de propiedad y debido proceso, en cabeza de quien asisto.

- c. **LA INNOMINADA.** Solicito al señor juez, se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación.

2. por ultimo solicito se me reconozca personería jurídica para actuar, en representación de mi mandante.

Así las cosas, solicitamos a este despacho se decreten las siguientes:

**PRUEBAS**

Solicito tener y ordenar, como tales las siguientes:

1. **DOCUMENTALES APORTADAS:** aporto las siguientes:
  - Copia escritura pública No. 850 del 31 de marzo del año 2022 y registrada en debida forma ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Neiva el día 20 de abril del año 2022

**2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor juez decretar interrogatorio de parte, procediendo a fijar día y hora a los señores **DANIEL MORENO SANDOVAL, JOSE TELMO MORENO Y MAGNOLIA CONDE FIERRO**, para que responda el cuestionario que en forma verbal o por escrito formulare, sobre las preguntas que versaran sobre los hechos de la demanda, la contestación presentada y la compraventa protocolizada en la escritura pública No. 850 del 31 de marzo del año 2022 y registrada en debida forma ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Neiva el día 20 de abril del año 2022

**ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la solicitud para archivo del juzgado y los documentos aportados como prueba.

**NOTIFICACIONES**

Los demandantes y su apoderada en las direcciones aportadas en la demanda principal.

Mi mandante en la calle 22 No. 9-23 barrio Tenerife de la ciudad de Neiva.

Celular: 315 6663194

correo electrónico: [maribelbetuliad@gmail.com](mailto:maribelbetuliad@gmail.com)

La suscrita en la carrera 8 No. 5-29 de la ciudad de Neiva y/o al email soniahelena65@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO**

C.C 36.065.808 de Neiva

T. Profesional No 236.131 del C. S. De La Jud.

**Dir: carrera 8 No. 5-29 bario centro Neiva-Huila**

**Cel: 3105672288 - 3114559766**

**E-mail: soniahelena65@hotmail.com**

SEÑOR:

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REF: demanda petición de herencia

RAD: 2022-00011

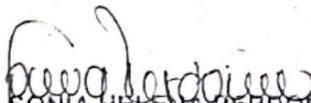
Yo, **MARIBEL BETULIA DURAN VILLAREAL**, mayor y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial a la Doctora **SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 36.065.808 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 236.131 del C.S.J expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve a su terminación la representación jurídica en la demanda de la referencia interpuesta por **DISNEY, QUERUBIN, OBET, SAMUEL Y MARIANO PERALTA SANDOVAL** contra **DANIEL MORENO, JOS ETELMO MORENO Y MAGNOLIA CONDE FIERRO**. En el proceso de la referencia fui vinculada en auto del 05 de mayo de 2023.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para presentar esta demanda, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias; pedir inspecciones judiciales e interponer los recursos a que haya lugar y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con el artículo 77 del C.G del P.

Sírvase en consecuencia reconocer personería a mi apoderada.

  
**MARIBEL BETULIA DURAN VILLAREAL**  
C.C. 36.163.301 de Neiva

Acepto,

  
**SONIA HELENA PERDOMO R.**  
C.C 36.065.808 de Neiva  
T.P No. 236.131 Del C.S De La J.

Mail: [soniahelena65@hotmail.com](mailto:soniahelena65@hotmail.com), dando cumplimiento al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Dir: Carrera B No. 5-27 barrio centro Neiva-Hulla  
Cel: 3105672288 - 3167591592  
E-mail: [soniahelena65@hotmail.com](mailto:soniahelena65@hotmail.com)



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



COD 25588

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: MARIBEL BETULIA DURAN VILLARREAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0036163301 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

25588-1

*Maribel Betulia Duran*



309f858884

29/11/2023 14:11:56

-----Firma autógrafa-----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: juez.

*Libardo Alvarez Sandoval*



**LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL**

Notario (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 309f858884, 29/11/2023 14:13:49





ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA (850).- DE FECHA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).- OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA. Dentro del Círculo Notarial de Neiva – Huila - Colombia en la Notaría Cuarta de Neiva y cuya Notaria es la Doctora DEYANIRA ORTIZ CUENCA.

CODIGO NOTARIA: 41001-0004

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO FORMATO DE CALIFICACION DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 1156 DE 1996.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

Table with 3 columns: CODIGO, ESPECIFICACION, VALOR DEL ACTO. Row 1: 125, COMPRAVENTA, \$2.000.000,00

UBICACIÓN DEL INMUEBLE

MUNICIPIO Y/O VEREDA: TELLO-CIERRA CAÑADA DEPARTAMENTO: HUILA

TIPO DE PREDIO: RURAL.- \*\*\*\*\*

OFICINA DE REGISTRO: NEIVA – HUILA.- \*\*\*\*\*

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: NO.- \*\*\*\*\*

MATRICULAS INMOBILIARIAS: 200-152939 Y 200-152650.- \*\*\*\*\*

CEDULA CATASTRAL: 41799-00-00-00-0016 -0007-000000000 Y 41799-00-00-00-00-0016 -0006-000000000.- \*\*\*\*\*

DIRECCIÓN O NOMBRES: " HUERTO EL EDEN" Y "LOTE EL PARAISO".- \*\*\*\*\*

AVALUOS PREDIALES: \$983.000 Y \$903.000. \*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VENDEDORA:

MAGNOLIA CONDE FIERRO.....CC.55.167.385

COMPRADOR:

MARIBEL BETULIA DURAN VILLARREAL.....CC.36.163.301

Comparecieron, MAGNOLIA CONDE FIERRO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Nos. 55.167.385 de Neiva-Huila, de estado civil soltera sin union marital de hecho y agrego que los predios que transfiere no se encuentran afectados a vivienda familiar y manifestó:

PRIMERO.- Que por el presente instrumento público, transfiere a título de venta a



Vertical text on the right margin: 22-12-21 FCC06655483, 22-02-22 PC043310469, INTJFRCB, THOMAS GREG & EDNA

favor de **MARIBEL BETULIA DURAN VILLARREAL**, el derecho de don  
tiene y la posesión que ejerce sobre los siguientes predios: \*\*\*\*\*

1.-) Predio rural denominado "**HUERTO EL EDEN**", con una extensión aproxin  
**7.647 metros cuadrados**, ubicado en la vereda Sierra Cañada, jurisdicci  
municipio de Tello, departamento del Huila, determinado por los siguientes lin  
**PUNTO DE PARTIDA:** SE TOMO COMO TAL EL PUNTO 19 DONDE CONCU  
LAS COLINDANCIAS DE LA CARRETERA, JOSE TELMO MORENO Y  
INTERESADO. COLINDA ASI: NORTE: EN 133 METROS, CON JOSE TEL  
MORENO Y CAMINO AL MEDIO EN PARTE MINIMA PUNTOS 19 AL 5, EN  
METROS CON ISMENIA QUINTERO Y CAMINO AL MEDIO PUNTO 1 AL ;  
ORIENTE: EN 27 METROS, CON ISMENIA QUINTERO PUNTOS 34 AL 33; SU  
EN 87 METROS, CON LA CARRETERA A LA SIERRA PUNTOS 33 AL 29;  
OCCIDENTE: EN 120 METROS, CON LA CARRETERA A LA SIERRA PUNTOS 29  
AL 19 Y CIERRA. \*\*\*\*\*

**FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-152939.- \*\*\*\*\***

**CEDULA CATASTRAL: 41799-00-00-00-0016 -0007-000000000.-\*\*\*\*\***

**TRADICION:** El predio en mención fue adquirido por la vendedora por adjudicación  
en sucesión de LILY SANDOVAL DE MORENO, mediante escritura publica No. 774  
de fecha 19 de marzo del 2021 de la Notaria Tercera de Neiva, acto inscrito al folio de  
matricula inmobiliaria No. **200-152939.-\*\*\*\*\***

2.-) Predio rural denominado "**LOTE EL PARAISO**", con un area de **1 hectarea, 527**  
**metros cuadrados**, ubicado en la vereda Sierra Cañada, jurisdicción del municipio  
de Tello, departamento del Huila, determinado por los siguientes linderos: PUNTO DE  
PARTIDA: SE TOMO COMO TAL EL PUNTO 11 DONDE CONCURREN LAS  
COLINDANCIAS DE LA CARRETERA, JUAN CARLOS MANRRIQUE Y EL  
INTERESADO. COLINDA ASI: NORTE: EN 135 METROS, CON JUAN CARLOS  
MANRRIQUE, PUNTOS 16 AL 11; ORIENTE: EN 108 METROS, CON ISMENIA  
QUINTERO PUNTOS 11 AL 5; SUR: EN 133 METROS, CON ADAN RODRIGUEZ Y  
CAMINO AL MEDIO EN PARTE MINIMA, PUNTOS 5 AL 19; Y OCCIDENTE: EN 74  
METROS, CON LA CARRETERA PUNTOS 19 AL 16 Y CIERRA.\*\*\*\*\*

**MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200- 152650.-\*\*\*\*\***

**CEDULA CATASTRAL: 41799-00-00-00-0016 -0006-000000000.-\*\*\*\*\***

**TRADICION:** El predio objeto de venta lo adquirio la vendedora por adjudicación en



sucesión de LILY SANDOVAL DE MORENO, mediante escritura pública No. 774 de fecha 19 de marzo del 2021 de la Notaria Tercera de Neiva, acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-152650.- \*\*\*\*\*

**PARAGRAFO:** No obstante la mención de cabida y linderos la compraventa se hace como cuerpo cierto e incluye todas las mejoras presentes y futuras, usos, costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le corresponden. \*\*\*\*\*

**TERCERO.-** Que el precio total de la presente venta, es la cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, a razón de \$1.000.000 por cada predio**, que la vendedora declara tener recibida a entera satisfacción por parte de la compradora.- \*\*\*\*\*

**PARAGRAFO:** Declaran los otorgantes bajo la gravedad de juramento que conocen el texto y alcance del Artículo 61 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2.019, Ley de Crecimiento Económico y demás normas que la modifiquen, por lo que se entiende prestado por el sólo hecho de la firma, las cuales hará bajo la gravedad de juramento y manifestaron: 1) Que el precio incluido en la presente escritura de compraventa es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; 2) Que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma. \*\*

**CUARTO.-** Que los predios que vende no han sido enajenados, antes de ahora a ninguna otra persona, entidad o corporación y que la entrega real y material de ellos será a la firma de la presente escritura pública. \*\*\*\*\*

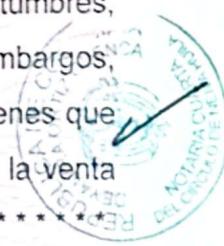
**QUINTO.-** Que los predios los vende con todas sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres legales, mejoras y que además se hallan libres de embargos, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia, y demás gravámenes que puedan afectar su dominio; razón por la cual se obliga al saneamiento de la venta conforme a la ley. \*\*\*\*\*

**SEXTO.-** Que a partir de la fecha del presente instrumento público son de cargo de la compradora, los pagos y reajustes de los servicios públicos, de los impuestos predial y de valorización, así como las demás tasas o contribuciones que pueda gravar los predios objeto de la venta y además la vendedora manifiesta que a la fecha de otorgamiento de esta escritura entrega los servicios públicos que posee los predios objeto de esta venta a paz y salvo por todo concepto. \*\*\*\*\*

**SEPTIMO.- GASTOS NOTARIALES.-** Los gastos notariales que ocasione la escritura pública, serán cancelados así: El 50% de los gastos notariales correspondiente a la ~~Espele notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el notario~~

PC006655484

PC043310468



22-12-21 PC006655484

22-02-22 PC043310468

JUBI SIMONTE

venta serán cancelados por la vendedora y la compradora, y los gastos de tesorería y registro serán por cuenta de la compradora, y la retención por parte de la vendedora. - \*\*\*\*\*

Presente; **MARIBEL BETULIA DURAN VILLARREAL**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.163.301 de Neiva, de estado civil soltera sin unión marital de hecho y manifestó: \* \*\*\*\*\*

A) Que acepta la presente escritura y la venta que se le hace y las demás estipulaciones en ella contenidas, por estar todo de acuerdo con lo convenido. \* \* \*

B) Que ha recibido materialmente y a su entera satisfacción, los predios objeto de la compraventa. \*\*\*\*\*

C) Que los predios los adquirió con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas. \*\*\*\*\*

**AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR:** LA SUSCRITA NOTARIA DEJA EXPRESA CONSTANCIA DE QUE NO ES PROCEDENTE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR DE QUE TRATA LA LEY 258 DE 1996, POR CUANTO NO SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CITADA LEY. \*\*\*\*\*

**ACUERDO INTEGRAL:** Con la firma de la presente escritura pública de compraventa las partes dejan sin efecto cualquier acuerdo o promesa de compraventa u otrosí que de ésta se hubiese celebrado sobre el inmueble objeto del presente contrato. - \*\*\*\*\*

**ADVERTENCIA.** La Notaria deja constancia que a los otorgantes se les advirtió sobre el contenido del texto y alcance del Artículo 61 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2.019, Ley de Crecimiento Económico y demás normas que la modifiquen y que conocen sus consecuencias. \*\*\*\*\*

**CONSTANCIA:** Las partes dejan expresa constancia que el valor asignado al inmueble objeto de este contrato, no difiere notoriamente de su valor comercial a la fecha del otorgamiento del presente instrumento público y no se aparta de un 15% de los precios establecidos en el comercio para los bienes de la misma especie y calidad, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos. \*\*\*\*\*

**NOTA:** Las partes renuncian expresamente a iniciar las acciones de rescisión por LESIÓN ENORME que pudieran derivarse del contrato de compraventa contenido en la presente escritura pública. - \*\*\*\*\*

**PARAGRAFO:** El(la)(los)(las) vendedor(a)(las)(los) confiere(n), poder especial al



(los)(las), comprador (a)(los)(las), para que corrija(n) cualquier error que se encuentre en la nomenclatura, matrícula inmobiliaria, referencia catastral, linderos y medidas, títulos antecedentes y cualquier otro aspecto de esta escritura. Este poder se entiende conferido exclusivamente para ajustar los datos del inmueble aquí vendido a la información que se encuentra en los títulos antecedes y en la Oficina de Registro correspondiente. \*\*\*\*\*

### COMPROBANTES Y ANEXOS

1.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO PREDIAL EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TELLO.- \*\*\*\*\*

FECHA DE EXPEDICION: 30 DE MARZO DEL 2022. \*\*\*\*\*

FECHA DE VENCIMIENTO: 31 DE DICIEMBRE DE 2022. - \*\*\*\*\*

DIRECCION O NOMBRE: HUERTO EL EDEN .- \*\*\*\*\*

CEDULA CATASTRAL No. 41799-00-00-00-0016 -0007-000000000.- \*\*\*\*\*

AVALUO: \$ 983.000.- \*\*\*\*\*

2. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO PREDIAL EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TELLO.- \*\*\*\*\*

FECHA DE EXPEDICION: 30 DE MARZO DEL 2022. \*\*\*\*\*

FECHA DE VENCIMIENTO: 31 DE DICIEMBRE DE 2022. - \*\*\*\*\*

DIRECCION O NOMBRE: EL PARAISO.- \*\*\*\*\*

CEDULA CATASTRAL No. 41799-00-00-00-0016 -0006-000000000.- \*\*\*\*\*

AVALUO: \$ 903.000.- \*\*\*\*\*

3.- FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE LOS COMPARECIENTES. \*\*

4.- FOTOCOPIA DE LA FACTURA DE VENTA FEE- 9141-9142 DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2022 DE LA NOTARIA CUARTA DE NEIVA. \*\*\*\*\*

### LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, dirección, descripción, cabida, linderos, matrícula inmobiliaria del inmueble y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedo redactado.- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponde a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen las responsabilidad por cualquier inexactitud.- 3.- Conocen la Ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las

El presente instrumento no tiene efecto para el presente.



22-12-21 PC006855485

22-02-22 PC043310467

x2024E1655321

declaraciones de las(los) otorgante(s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 4.- Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaria para el otorgamiento de esta escritura pública. 5.- La parte compradora verificó que la parte vendedora, es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material del inmueble que se transfiere, pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte VENDEDORA y documentación pertinente tales como copias de escrituras y certificado de tradición y libertad, etc, y demás prudentes indagaciones conducentes para ello.- 6.- Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.- \*\*\*\*\*

**DE LA IDENTIFICACION BIOMÉTRICA:** Los comparecientes manifiestan que exhiben los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad como lo son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita a la Notaria presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que el compareciente presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad del juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de la cédula de ciudadanía por primera vez o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaporte o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, Embajadas, etc) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente.- \*\*\*\*\*

**POLITICA DE PRIVACIDAD:** Los otorgantes, expresamente declaran que **NO** autorizan la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en esta Notaria, ni de su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni de su dirección electrónica ni física, ni su número telefónico, salvo lo relacionado con el presente instrumento y

# República de Colombia



Página 7 - 8

demás actos Notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.- \* \* \* \* \*

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO** por los otorgantes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, declaraciones e instrucciones, se les formularon las advertencias de Ley, en especial la relacionada con la necesidad de inscribir estos actos escriturarios en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro del término legal de dos (2) meses contados desde la fecha de la presente escritura pública cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes, de retardo. La suscrita Notaria lo autoriza y da fe de ello, y se extendió en las hojas de papel notarial números: P0006855483, P0006855484, -- P0006855485, P0006855415 .

RESOLUCION 00755 DEL 26 DE ENERO DEL 2022.-

DERECHOS: \$ 27.931,00.- IVA: \$ 23.774,89.-

SUPER: \$10.700.- FONDO: \$10.700.-

RETENCION: \$20.000.-

**VENDEDORA,**

*Magnolia Conde Fierro*  
**MAGNOLIA CONDE FIERRO Ind.Der**

Dirección: Paraiso - Eden Teléfono: 3133536215

Ocupación: Independiente Estado Civil: Soltera Correo electrónico \_\_\_\_\_

Hora 4:20 PM Fecha 31-07-2022 CC. 55167385

Persona expuesta políticamente Dcto.1674/2016: SI  NO

Cargo \_\_\_\_\_ Fecha vinculación \_\_\_\_\_ Fecha Desvinculación \_\_\_\_\_

**COMPRADOR,**

*Maribel Betulia Duran Villarreal*  
**MARIBEL BETULIA DURAN VILLARREAL ind.Der**

Dirección: Calle 22 923 Teléfono: 3004336198

Ocupación: hogar Estado Civil: Soltera Correo electrónico \_\_\_\_\_

Hora 4:20 PM Fecha 31 Marzo 2022 CC. 36163301

Persona expuesta políticamente Dcto.1674/2016: SI  NO

Cargo \_\_\_\_\_ Fecha vinculación \_\_\_\_\_ Fecha Desvinculación \_\_\_\_\_



PC006855415  
PC043310466  
22-02-22 PC043310466  
602113131313

  
DEYANIRA ORTIZ CUENCA

<u>ESCRITURACION</u>	
Digito: migda.-	Radico: diana
Liquido: diana	Rev./testa: 3 / Piddnd

# Recurso de reposición y en subsidio de apelación / Rad 2022-00184 / JAROD NATHAN KING contra SORY MILDRED GALLO DIAZ

Mario Andres Angel Dussan <angel20dussan@hotmail.com>

Jue 29/02/2024 16:45

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ <analuberg67@gmail.com>; ana.bermudez.gonzalez <ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com>; analuber67@yahoo.es <analuber67@yahoo.es>; Jarod King <jarod.king@gmail.com>; Sory Gallo <sory.gallo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

Recurso de reposición y en subsidio de apelación incidente de sanción[1].pdf;

Señor

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso verbal sumario de permiso para salir del país de **JAROD NATHAN KING** contra **SORY MILDRED GALLO DIAZ** - Trámite incidental de multa en contra de la señora **SORY MILDRED GALLO DIAZ**. (Numeral 3 Artículo 44 C.G.P.).

**Asunto:** Recurso de reposición (Artículo 318 C.G.P.) y en subsidio de apelación (Numeral 3 Artículo 321 C.G.P.)

**Radicación:** 2022 – 00184.

**MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7724.231 de Neiva y T.P. No. 162.440 del C.S. de la J., domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **SORY MILDRED GALLO DIAZ**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 55'176.716 de Neiva, y a su vez, en representación de los menores **SIMÓN MIGUEL KING GALLO** y **SARAH KING GALLO** según poder que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito, dentro del término de ley y con el acostumbrado respeto, me permito presentar recurso de reposición (Artículo 318 C.G.P.) y en subsidio de apelación (Numeral 3 Artículo 321 C.G.P.) contra el auto de fecha **23 de febrero de 2024**, para su correspondiente recepción y trámite.

De ustedes,

**MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**

*Abogado Especializado - Magister*

Señor  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso verbal sumario de permiso para salir del país de **JAROD NATHAN KING** contra **SORY MILDRED GALLO DIAZ** - Trámite incidental de multa en contra de la señora **SORY MILDRED GALLO DIAZ**. (Numeral 3 Artículo 44 C.G.P.).

**Asunto:** Recurso de reposición (Artículo 318 C.G.P.) y en subsidio de apelación (Numeral 3 Artículo 321 C.G.P.)

**Radicación:** 2022 – 00184.

**MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7'724.231 de Neiva y T.P. No. 162.440 del C.S. de la J., domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **SORY MILDRED GALLO DIAZ**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 55'176.716 de Neiva, y a su vez, en representación de los menores **SIMÓN MIGUEL KING GALLO** y **SARAH KING GALLO** según poder que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito, dentro del término de ley y con el acostumbrado respeto, me permito presentar recurso de reposición (Artículo 318 C.G.P.) y en subsidio de apelación (Numeral 3 Artículo 321 C.G.P.) contra el auto de fecha **23 de febrero de 2024** a través del cual, entre otras cosas, se negaron las pruebas allí solicitadas, entre otras, la siguiente:

#### **A) ENTREVISTA:**

En atención a lo establecido en el Artículo 26. Código de la Infancia y la Adolescencia y Artículo 12 Convención sobre los derechos de niño, ruego a su honorable Despacho se entreviste a los menores **SIMÓN MIGUEL KING GALLO** y **SARAH KING GALLO** y tras la intervención del grupo interdisciplinario que resulte necesario, se logre evidenciar sus voluntades, el querer o no salir del país con el progenitor, la existencia o no de alienación parental, así como de la existencia del impedimento o no de la progenitora de permitirle la salida del país.

#### **SUSTENTO JURÍDICO Y FÁCTICO**

El problema jurídico que nos ocupa, consiste en determinar si la señora **SORY MILDRED GALLO DIAZ** injustamente ha incumplido las ordenes por su despacho impartidas, para con ello, ser sancionada o no, como lo establece el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. En otras palabras, el problema jurídico consiste en determinar si los menores **SIMÓN MIGUEL KING GALLO** y **SARAH KING GALLO** no han salido del país por causas imputables a la progenitora y por lo tanto, merezca una sanción; por lo que resulta necesario plantearnos si la prueba que su Despacho ha negado resulta ser conducente, pertinente y útil.

La **conducencia** de la prueba “es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere”<sup>1</sup>, “Consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para

---

<sup>1</sup> Sentencia 17635 de 1999 Consejo de Estado.

demostrar el hecho<sup>2</sup>; por lo tanto, “la prueba [es] inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos respecto de los que la ley exige unos precisos medios de prueba<sup>3</sup>.

Con lo anterior, sea sin duda precisar que, la ley no ha establecido un medio apto y definitivo para demostrar los hechos en que se funda la defensa que para el presente caso nos ocupa, como lo sería el registro civil de nacimiento para demostrar la filiación o el del matrimonio para el mismo ser demostrado; motivo por el cual, la ley no prohíbe demostrar el hecho a través de diferentes pruebas, la ley no prohíbe que la accionada pueda demostrar, que la no salida del país de los menores no es por causas a ella imputables a través de la entrevista de los menores, “pues es lo usual que se admitan libremente los diversos medios de pruebas para demostrar la mayoría de los hechos, dado que solo en casos especiales es que la ley exige determinado tipo de prueba, **de manera que la inconducencia siempre estará determinada por la existencia de normas donde, de manera expresa, se requieran específicos medios de pruebas respecto de ciertos hechos**”<sup>4</sup> (negritas y subrayado no propias del texto original), última afirmación que no es el caso que nos ocupa, por lo que sin duda, la prueba solicitada a toda luces, resulta ser **conducente**.

Sea por tanto afirmar, salvo norma que lo prohíba o que exija un determinado medio probatorio, que la ENTREVISTA solicitada a los menores SIMÓN MIGUEL KING GALLO y SARAH KING GALLO resulta conducente para resolver el problema jurídico planteado, pues al no existir el imperativo legal de demostrarlo de una determinada manera, conducente resulta la prueba solicitada.

La **PERTINENCIA** de la prueba, “se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sea conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre los hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entra en el campo de la impertinencia”<sup>5</sup>; por lo que es impertinente cuando nada aportan al litigio; por lo que sea la oportunidad para precisarse si, la prueba negada, entrevista de los menores, nada aporta al problema jurídico, en otras palabras, ¿entrevistar a los menores resulta útil para conocer si la progenitora es quien ha impedido la salida del país?.

Para el caso que nos ocupa señor Juez, no hay prueba mas **PERTINENTE** que el dicho de los mismos menores para que sean ellos, quienes, **en uso del principio de inmediación de la prueba**, de manera directa, le den a conocer a usted la realidad paternoafiliada y demás circunstancias fácticas que le permita determinar el por qué no ha sido posible la reiteración de la ejecución de la sentencia por usted proferida; para que además, con tal valoración, se establezca si es cierto o no lo afirmado por la parte accionante quien imputa a la accionada, una supuesta alienación parental.

“Mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es cuestión de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis. La pertinencia consiste en que el hecho que se pretende demostrar tenga relación con los que configuran la controversia. Es impertinente por tanto, la prueba que tiende a demostrar un hecho ajeno al debate existente entre las partes”<sup>6</sup>, por lo que carente de verdad sería afirmar que, la entrevista solicitada nada tiene que ver con el problema jurídico e incidente que nos ocupa, cuando es precisamente la misma la que sin duda, de fondo y de manera contundente resolvería cualquier duda que al respecto se presente.

Así las cosas y atendiendo que claro resulta que, el problema jurídico que nos ocupa consiste en determinar si la señora **SORY MILDRED GALLO DIAZ** injustamente ha incumplido las ordenes por usted impartidas, son los menores los idóneos para determinar tal realidad.

---

<sup>2</sup> Jaime Azula Camacho, Manual de derecho procesal, Tomo VI, Pruebas judiciales, Ed 2020. Bogotá, Temis. Pág. 72.

<sup>3</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Tomo 3, Pruebas, Segunda edición. Bogotá 2019, Dupré Editores, Pág. 114

<sup>4</sup> *Ibidem*, págs. 115 y 116.

<sup>5</sup> *Ibidem*, págs. 116 y 117.

<sup>6</sup> Jaime Azula Camacho, ob. cit. Pág 72

La **UTILIDAD** de la prueba por su parte, “hace referencia a que con la prueba se establezca un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra. Aunque la utilidad de la prueba, analizada con un criterio amplio, se predica de toda aquella que no es idónea para establecer un hecho que interese a la litis, como ocurre con la inconducente y la impertinente, su verdadero sentido queda limitado al concepto expresado, vale decir, cuando el hecho que con ella se pretende demostrar ya lo está por otros medios probatorios. En consecuencia, una prueba puede ser conducente y pertinente y sin embargo, a la vez inútil”<sup>7</sup>.

Así las cosas, inutilidad se podría imputar a las entrevistas solicitadas, dado el gran material documental que sin duda permiten evidenciar, se insiste, sin la menor duda, que la no salida del país se presenta por razones imputables a los menores, por el querer de estos y no por oposición de la progenitora de quien se pretende la sanción, **sin embargo**, tal parece que la declaratoria de inutilidad que indica el Honorable Despacho no es por la contundencia de tales documentales, sino por no tener relevancia con el tema debatido “máxime si se tiene que el hecho que busca la parte demandada aquí probar pertenece a la esfera de un trámite judicial independiente [modificación de custodia y cuidado personal] y por tanto la desavenencia a la orden dictada en esta sede, está suficientemente demostrada dentro de las justificaciones alegadas”, como se indicó en el auto recurrido.

Así las cosas, se desprende del mentado auto que, la entrevista de los menores no se despacha por inútil dada el gran material probatorio con el que se cuenta y que se allegó con el correspondiente traslado, sino porque al dicho del despacho, las mismas tienen una finalidad probatoria en un proceso que no nos ocupa, lo cual lejos está de la realidad, pues si bien es cierto, la realidad fáctica indicada se precisa a su vez en la demanda de custodia que está en trámite por lo progenitora de los menores, SON LOS MISMO HECHOS DE TAL DEMANDA, LOS QUE NO HAN PERMITIDO QUE LOS MENORES VUELVA A SALIR DEL PAÍS, ES DECIR, QUE ES POR EL QUERER DE LOS MENORES ES QUE NO SE HA EJECUTADO LA SENTENCIA POR LA CUAL HOY SE ESTUDIA UNA POSIBLE SANCIÓN, mismos hechos que por coincidir en el fundamento fáctico de otra acción, no resultan inútiles o menos importantes para el proceso que aquí son ocupa.

Así las cosas, más que claro resulta afirmar que la entrevista de los menores resulta ser útil, mas cuando del mismo auto aquí recurrido se afirma lo siguiente:

“Tomando como base la justificación dada por el apoderado de la parte demandada **frente al no acatamiento de su poderdante a la orden impartida** en otrora por este despacho, es menester indicar que frente a las pruebas solicitadas, las mismas Andrés en irse a la eficacia que en las mismas aporten al referido proceso, pues no basta con que la parte las hayan pedido en su momento oportuno, sino que en las mismas tal como lo ha denominado la ley procesar y la lo ha manifestado la H. Corte constitucional, sean conducentes, pertinentes, y útiles” (Subrayado y negrillas no propias del texto original)

Para lo cual sea indicar que, por parte del suscrito profesional **JAMÁS** se indicó tal realidad, ni por asomo, en ningún renglón se indicó que mi poderdante no diera lugar al acatamiento de la orden impartida por su despacho; por el contrato, se insitió que, la **realidad de custodia y salida del país le resulta totalmente oponible a la señora SORY MILDRED GALLO DIAZ, la cual ha respetado, acatado y permitido**”.

Así las cosas, mas que útil resulta la entrevista solicitada, cuando el mismo auto parte de una omisión a la realidad, y desde ya, se imputa a mi poderdante el no acatamiento de la orden judicial, cuando lo que en realidad se ha manifestado es que la misma -progenitora- no puede, como pretende el progenitor, coaccionar, forzar, intimidar u obligar a sus hijos **SIMON MIGUEL KING GALLO** y **SARAH KING GALLO** al cumplimiento de tales decisiones judiciales, cuando son estos -menores- los que advierten de manera clara, precisa, contundente, pacífica y eventualmente con llanto, que no se quieren regresar al país de origen del progenitor.”

---

<sup>7</sup> Ibídem, págs. 72 y 73.

**MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**

*Abogado Especializado - Magister*

Por lo anterior, una vez mas se ruega a su honorable Despacho revocar el auto de fecha 23 de febrero de 2024 en cuanto a negar la prueba **ENTREVISTA** a los menores **SIMÓN MIGUEL KING GALLO** y **SARAH KING GALLO** y por lo tanto, la decrete; o en su defecto, remitir al Honorable Tribunal Superior, para lo correspondiente a la apelación también aquí solicitada.

Con altísimo respeto señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario Andrés Ángel Dussán', written over a horizontal line.

**MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**

C.C. No. 7.724.231 de Neiva (H)

T.P. No. 162.440 del C.S. de la J.

**Recurso de reposición (Artículo 318 C.G.P.) y en subsidio de apelación (Numeral 3 Artículo 321 C.G.P.) / Rad 2023-00378 / Ejecutivo Obligación de Hacer / JAROD NATHAN KING contra SORY MILDRED GALLO DIAZ**

Mario Andres Angel Dussan <angel20dussan@hotmail.com>

Mar 27/02/2024 16:17

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ <analuberg67@gmail.com>; ana.bermudez.gonzalez <ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com>; analuber67@yahoo.es <analuber67@yahoo.es>; Jarod King <jarod.king@gmail.com>; Sory Gallo <sory.gallo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (124 KB)

Recurso de reposición y en subsidio de apelación caso Sory Proceso ejecutivo.pdf;

Señor

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso ejecutivo de obligación de hacer de **JAROD NATHAN KING** contra **SORY MILDRED GALLO DIAZ** actuando en nombre propio y en representación de los menores **SIMÓN MIGUEL KING GALLO** y **SARAH KING GALLO**.

**Asunto:** Recurso de reposición (Artículo 318 C.G.P.) y en subsidio de apelación (Numeral 3 Artículo 321 C.G.P.)

**Radicación:** 2023 - 378

**MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7'724.231 de Neiva y T.P. No. 162.440 del C.S. de la J., domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **SORY MILDRED GALLO DIAZ**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 55'176.716 de Neiva, y a su vez, en representación de los menores **SIMÓN MIGUEL KING GALLO** y **SARAH KING GALLO** según poder que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito, dentro del término de ley y con el acostumbrado respeto, me permito presentar recurso de reposición (Artículo 318 C.G.P.) y en subsidio de apelación (Numeral 3 Artículo 321 C.G.P.) contra el auto de fecha **21 de febrero de 2024**, para su correspondiente recepción y trámite.

Agradezco de antemano su colaboración para manifestar acuse de recibido.

De usted señor Juez,

**MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**

*Abogado Especializado - Magister*

Señor

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso ejecutivo de obligación de hacer de **JAROD NATHAN KING** contra **SORY MILDRED GALLO DIAZ** actuando en nombre propio y en representación de los menores **SIMÓN MIGUEL KING GALLO** y **SARAH KING GALLO**.

**Asunto:** Recurso de reposición (Artículo 318 C.G.P.) y en subsidio de apelación (Numeral 3 Artículo 321 C.G.P.)

**Radicación:** 2023 - 378

**MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7'724.231 de Neiva y T.P. No. 162.440 del C.S. de la J., domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **SORY MILDRED GALLO DIAZ**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 55'176.716 de Neiva, y a su vez, en representación de los menores **SIMÓN MIGUEL KING GALLO** y **SARAH KING GALLO** según poder que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito, dentro del término de ley y con el acostumbrado respeto, me permito presentar recurso de reposición (Artículo 318 C.G.P.) y en subsidio de apelación (Numeral 3 Artículo 321 C.G.P.) contra el auto de fecha **21 de febrero de 2024** a través del cual, entre otras cosas, se negaron las pruebas allí solicitadas, entre otras, la siguiente:

**A) ENTREVISTA:**

En atención a lo establecido en el Artículo 26. Código de la Infancia y la Adolescencia y Artículo 12 Convención sobre los derechos de niño, ruego a su honorable Despacho se entreviste a los menores **SIMÓN MIGUEL KING GALLO** y **SARAH KING GALLO** y tras la intervención del grupo interdisciplinario que resulte necesario, se logre evidenciar sus voluntades, el querer o no salir del país con el progenitor, la existencia o no de alienación parental, así como de la existencia del impedimento o no de la progenitora de permitirle la salida del país.

**SUSTENTO JURÍDICO Y FÁCTICO**

Recurso que se presenta, por ser consideración del suscrito profesional, así como de mi poderdante, sustentado en la ley, que tal decisión vulnera preceptos Constitucionales, Legales y hasta un tratado internacional, pues claro resulta que, tales normas que componen nuestro ordenamiento jurídico, ostentan una realidad, que se resume en palabras de quien aquí escribe, en la necesidad de que los

menores **SIMÓN MIGUEL** y **SARAH KING GALLO**, deben ser escuchados en cualquier tipo de proceso en los cuales se esté discutiendo sus realidades. Y si bien es cierto, nos encontramos en un proceso ejecutivo cuya prestación exigida es de hacer, a cargo de la progenitora accionada, lo cierto e indiscutible es que la prestación que nos ocupa y que aquí se pretende exigir, no es la entrega de una cosa, no es la suscripción de una escritura, no es una prestación que se pueda cumplir con la mera acción de entrega, sino, el derecho y la dignidad de dos menores de edad, quienes quieren expresar sus voluntades y decirle a usted, a su honorable Despacho, como lo han indicado a todas las autoridades administrativas que les han entrevistado, que no es deseo de estos aceptar la decisión de salida del país que usted algún día tomó, sin duda, bajo criterios de derecho y coadyuvado por decisiones constitucionales, que permitieron en estos la salida del país, pero que, por circunstancias fácticas, solo por ellos vividos, ahora de manera clara y contundente no desean revivir tal realidad.

Y es que por qué no escucharlos, primero, cuando los menores así lo desean; segundo, cuando nuestra **CONSTITUCIÓN POLITICA** es diáfana al establecer que, son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la libre expresión de su opinión y deben ser protegidos contra toda forma de violencia moral.

Por qué no ser escuchados, cuando nuestro país ratificó, a través de la Ley 12 de 1991, la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS**, la cual constituye ser el marco fundamental a partir del cual los gobiernos desarrollan sus políticas para la niñez y la adolescencia, y el cual contiene en su artículo **12.1** que, “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño” y a su vez, “2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”; y a su vez, cuando el artículo **13.1** de igual ordenamiento establece que “El niño tendrá derecho a la libertad de expresión”. (Negrilla y subrayado no propias del texto original).

Por qué no ser escuchados, cuando clara e indiscutiblemente el **artículo 9** del **CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA** establece de manera diáfana que “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (Subrayado no propias del texto original). Y a su vez, cuando igual Ordenamiento en su **artículo 26** establece el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** e indica a su vez que, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”. (Negrilla y subrayado no propias del texto original).

Lo anterior, para que su honorable Despacho **REPONGA** la decisión tomada y en su lugar, decrete la prueba solicitada correspondiente a la **ENTREVISTA DE LOS MENORES**, toda vez que la misma no solo resulta mas que atinada para demostrar la excepción propuesta, sino porque, el asunto que se discute cuenta con una connotación de personas que constitucional y legalmente ostenta una protección especial, siendo la prueba discutida, la idónea para que su honorable Despacho de una vez por todas, en uso del principio de inmediación de la prueba, de manera directa, conozca la realidad paterno-filial y demás circunstancias fácticas que permita determinar el por qué no ha sido posible la reiteración de la ejecución de la sentencia por usted proferida; para que además, con tal valoración, se establezca si es cierto o no lo afirmado por la parte accionante quien imputa a la accionada, una supuesta alienación parental.

Permítaseme recordar lo que se indicó con la contestación de la demanda, cuando se precisó que, como claramente se advertía de la redacción del hecho quinto de la acción ejecutiva que nos ocupa, como consecuencia y en cumplimiento de la decisión de permiso de salida del país proferida por su honorable Despacho, el accionante junto con sus hijos, se trasladaron al país de origen del progenitor, **realidad y convivencia en el país extranjero que hoy por hoy generó en los menores el convencimiento de no querer la repetición de dicha realidad, es decir, del no querer salir del país con el progenitor.** Así las cosas, no es por oposición de mi poderdante que los menores no han salido del país nuevamente con el aquí accionante, sino, se insiste, por la manifestación clarísima de los estos de no quererlo; por lo que que mi poderdante ha tocado las puertas del ICBF, Comisaría de Familia y hasta de su honorable Despacho, tanto en el proceso que nos ocupa, como en acción de custodia y cuidado persona y en incidente de sanción, para que se atiendan el querer y derechos de aquellos que le prevalece, aún cuando se insiste, para mi poderdante clarísimo resulta el deber de acatamiento de la decisión judicial por su Despacho proferida.

Por lo que sea también poner en conocimiento que, con posterioridad a la contestación de la demanda que se presentara en el proceso que nos ocupa, los menores fueron entrevistados, **tras así solicitarlo el aquí accionante**, el día **29 de noviembre de 2023** por la Comisaría de Familia, entrevistados por la profesional especializada Dra. MARTA ELSY DUSSÁN BASTIDAS. E igualmente, el día **10 de enero de 2024**, fueron citados por la Defensora Primera de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal La Gaitana, Dra. Natalia María Borrás Manzano, siendo entrevistados tanto por la defensora mencionada, como por su equipo interdisciplinario Psicóloga y trabajadora Social. **Valoraciones de los cuales se indicó tener como destino la autoridad que los solicitara, por lo que ruego a usted, tras tales documentos evidenciar la realidad indiscutible que aquí nos convoca, hagan parte del proceso que nos ocupa.**

Así las cosas, "Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de

**MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**

*Abogado Especializado - Magister*

tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías”<sup>1</sup>.

Por lo anterior, una vez más se ruega a su honorable Despacho revocar del auto de fecha 21 de febrero de 2024 en cuanto a negar la prueba **ENTREVISTA**: a los menores **SIMÓN MIGUEL KING GALLO** y **SARAH KING GALLO**, o en su defecto, remitir al Honorable Tribunal Superior, para lo correspondiente a la apelación también aquí solicitada.

Con altísimo respeto señor Juez,



**MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**

C.C. No. 7.724.231 de Neiva (H)

T.P. No. 162.440 del C.S. de la J.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747/13